



Ministerio de Transporte  
República de Colombia

**BICENTENARIO**  
de la Independencia de Colombia  
1810-2010



**Para contestar cite:**  
Radicado MT No.: **20101340136541**



Fecha: **19-04-2010**

Bogotá,

Subteniente

**MILLER DE JESUS GUTIERREZ DURAN**

Jefe Oficina de Control Disciplinario Interno DESAP- Policía Nacional

Avenida Francisco Newball No 1-24

SAN ANDRES ISLA

ASUNTO: Transporte de personas en camiones

En respuesta a las inquietudes planteadas en el radicado número 16127-2 del 19 de marzo de 2010, relacionada con el transporte de personas en camiones, le informo en cumplimiento de lo preceptuado en el Artículo 25 del Código Contencioso Administrativo lo siguiente:

1. La Ley 769 de 2002- Código nacional de Tránsito en su artículo 83 establece lo siguiente:

*"Artículo 83. **Prohibición de llevar pasajeros en la parte exterior del vehículo.** Ningún vehículo podrá llevar pasajeros en su parte exterior, o fuera de la cabina, salvo aquellos que por su naturaleza así lo requieran, tales como los vehículos de atención de incendios y recolección de basuras. No se permite la movilización de pasajeros en los estribos de los vehículos".*

Conducta que es acogida en el artículo 131 Multas, literal C) Código 72 de la misma disposición que a la letra dice: *"Transportar pasajeros en el platón de una camioneta picó o en la plataforma de un vehículo de carga, trátase de furgón o plataforma de estacas"*, sancionable el conductor del vehículo automotor, según la Resolución 17777 de 2002 con 15 salarios mínimos legales diarios vigentes.

Mediante la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010, se reformó la Ley 769 de 2002, en lo concerniente al artículo 131 Multas quedando la conducta codificada bajo el literal C y numeral 37 (C.37), idéntico sentido e igual sanción, pero extensiva no solo al conductor del vehículo sino que también puede ser sujeto de sanción el propietario del vehículo.

2. La Constitución Política señala en los artículos 216 y siguientes que la Fuerza Pública está integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.



**Ministerio de Transporte**  
República de Colombia

**BICENTENARIO**  
de la Independencia de Colombia  
1810-2010



**Para contestar cite:**

Radicado MT No.: **20101340136541**



Fecha: **19-04-2010**

Contempla igualmente que las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

Ahora bien, el Código Nacional de Tránsito Terrestre – Ley 769 de 2002, en el artículo 3º contempla dentro de las autoridades de tránsito a las Fuerzas Militares.

De tal suerte que la fuerza pública por mandato constitucional debe garantizar la defensa de la soberanía y asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz y a su vez deben cumplir funciones como autoridades de tránsito, lo cual permite concluir en criterio de este Despacho que sus miembros pueden desplazarse en los vehículos automotores de propiedad de la institución o asignados al uso de este, cualquiera que sea su clase o configuración, desplazamientos que se realizan por todo el territorio nacional de acuerdo con la geografía nacional, hay regiones y sitios de difícil acceso para lo cual se requieren equipos automotores especializados para estos recorridos.

Cordialmente,

**ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ**

Jefe Oficina Asesora Jurídica ( E )